

## PROCEDIMIENTO PENAL

Trabajos auxiliares, extraoficiales, para la formación de un Código de Procedimiento Penal, por JESUS VILLALOBOS, catedrático de Derecho en el Instituto Científico y Literario del Estado de San Luis Potosí.

### TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Reglas relativas al ejercicio de la acción pública y de la acción civil.*

ART. 1º La acción para la aplicación de las penas sólo puede ejercitarse por los funcionarios del Ministerio público á quienes se confie, salvo los casos determinados por la ley.<sup>1</sup>

ART. 2º Cuando la ley subordine el ejercicio de la acción pública á la queja de la parte ofendida, ésta podrá desistirse en cualquier estado de la causa, aun antes de la ejecución de la sentencia, haciendo cesar el procedimiento, aun cuando haya intervenido el Ministerio público; en los casos de estupro, se necesita el desistimiento del representante legítimo de la menor estuprada y el de ésta; y á falta de representante, el del Promotor fiscal; y tratándose del adulterio, tendrá lugar, además, lo dispuesto por los arts. 825 á 827 del Código Penal, sobre cesación de los efectos de la condenación.

En caso de intervención del Ministerio público por conexión de otro

<sup>1</sup> Véanse los arts. 2º del Código de Procedimiento penal del reino de Italia, 1º de los "Trabajos preparatorios del Código de Procedimiento penal de Bélgica," 1º del Proyecto de Código de Procedimiento criminal para el Imperio del Japón, y 151 y 152 del Código de Procedimiento penal alemán, de 1º de Febrero de 1877.—Véase también Faustin Helice, II, números 572, 573, 574 y 599.—Le Sellyer, Actions publique et privée I, números 166 y siguientes.—Hoffman, Questions prejud. número 17.

delito que reclame su acción, ésta continuará tan sólo para sus efectos propios.

En el sentido de este artículo, queda reformado el 258 del Código Penal.<sup>1</sup>

ART. 3º En los casos de querrela necesaria, el Ministerio público no intervendrá en el procedimiento si la parte ofendida no solicita su concurso, ó lo sustituye en su acción por falta de medios para ejercitarla, á no ser que el ofendido sea incapaz sin representante legítimo, ó que éste sea el delincuente, ó que, en general, el interés público esté en causa por complicación de otro delito que reclame su acción.

Desde el momento en que intervenga el Ministerio público unido al acusador privado, el procedimiento será dirigido conforme á las disposiciones relativas á la intervención de la persona ofendida como acusador por intervención, de que hablan los artículos . . . .<sup>2</sup>

ART. 4º La acción civil, sea cual fuere su monto, puede ejercitarse ante los mismos jueces que la acción penal, en juicio verbal ó sumario, según su cuantía, ó en un procedimiento convencional más breve que se haga constar en los autos.

Sin embargo, el juez de lo penal podrá ordenar su remisión ante el civil competente, si juzga que, por lo complicado de sus cuestiones, se perjudique la celeridad del procedimiento penal, ó que el civil no esté en estado de fallarse al tiempo de serlo la acción penal.<sup>3</sup>

ART. 5º La acción civil puede intentarse ó seguirse también simultáneamente y por separado ante la jurisdicción civil; pero no podrá fallarse sino hasta que lo haya sido la penal por sentencia ejecutoria. El procedimiento civil podrá llevarse hasta el estado para sentencia, ó suspenderse en cualquier estado anterior, á elección del actor.

Si el procedimiento se ha llevado hasta el estado para sentencia, sin que se haya dado fallo sobre la acción penal intentada, se remitirá inmediatamente al juez penal, á efecto de sentenciarse juntamente ambas acciones.

El fallo de la acción civil pendiente la penal es nulo, y causa de responsabilidad para el juez que lo dicte sabiendo tal circunstancia.

<sup>1</sup> Véanse los arts. 116 y 117 italianos, 431 alemán, y 8º-2º del Proyecto de Código de Procedimiento penal para el Imperio del Japón. Lo dicho sobre los casos de estupro, tiene por objeto aclarar que requieren previa queja de la menor estuprada ó de su representante legítimo, y el consentimiento de ambos para el desistimiento: y en falta de representante legítimo, el del Ministerio público, puesto que nada dice sobre esto el Código Penal. Este artículo contiene una gran reforma á la legislación francesa y á la nuestra.

<sup>2</sup> Véanse los arts. 414, 416 y 417 del Código de Procedimiento alemán.

<sup>3</sup> Véanse los arts. 4º, Proyecto belga; 4º italiano, y 4º del Proyecto de Código de Procedimiento criminal para el Imperio del Japón.

La falta de remisión oportuna de los autos civiles en estado de sentencia al juez que conoce de la acción penal, conociéndose esta circunstancia, es causa de responsabilidad; y en tal caso, la acción civil se fallará por el juez civil competente, con vista siempre de la sentencia penal, para sólo los efectos del artículo siguiente.<sup>1</sup>

ART. 6º No existe la acción civil cuando hay sentencia penal ejecutoriada que resuelva que el hecho no ha tenido lugar, ó que el acusado no fué su autor ni tomó en él participio alguno, ó que obró con derecho.

Fuera de estos casos, la sentencia penal ejecutoriada no tiene autoridad alguna sobre la acción civil.<sup>2</sup>

ART. 7º Para la obligación del ejercicio inmediato de la acción pública, basta el conocimiento de hechos que constituyan indicios suficientes del de la infracción penal.

ART. 8º En caso de inacción del Ministerio público, habrá acción popular para acusarle ante el Tribunal que deba conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 9º La acción pública no podrá retirarse después de la apertura de la instrucción; mas el Ministerio público podrá siempre proponer conclusiones, ya sobre el sobreseimiento en la instrucción, ya sobre la absolución en el juicio. En este caso, será notificado de ello el ofendido, ó quien sólo se haya constituido parte civil, y tendrán derecho á la acusación por intervención, sustanciándose el incidente de sobreseimiento en los términos de la ley. El juicio irá hasta su conclusión.<sup>3</sup>

ART. 10. En los casos en que no procede la acusación por el Ministerio público sin queja del ofendido, y éste le haya encomendado su acusación sin renuncia expresa de ella, sino sólo para que la ejercite ó continúe por no creerse con elementos para ello, podrá, en cualquier estado de la causa, unir su acción á la del Ministerio público, en calidad de acusador por intervención.

La misma facultad tendrá el que haya promovido la introducción de la acusación pública, solicitando, por una demanda, una decisión

1 Véanse los arts. 4º, italiano, y 5º del Proyecto de Código de Procedimiento criminal para el Imperio del Japón, modificados por el que se propone.

2 Esta forma parece preferible á la del art. 6º del Código de Procedimientos penales del Distrito federal, cuyo final está de más. Véanse art. 6º italiano, y Ortolan, Derecho penal, tomo 2º, núm. 1279. Véase también el art. 116 de la ley de enjuiciamiento criminal español, de 20 de Abril de 1888.

3 Véanse los arts. 154, 169, 170 y 435 del "Código de Procedimiento penal alemán," de 1º de Febrero de 1877.

judicial superior contra la abstención del Ministerio público, ó contra su petición de sobreseimiento, cuando se haya decidido proceder ó continuar dicha acción pública, si el acto punible ha sido dirigido contra su vida, su salud, su estado civil ó sus bienes, en la forma y términos dispuestos en la acusación por intervención, arts. . . .<sup>1</sup>

ART. 11. La parte ofendida que haya llevado su acción civil ante el tribunal penal, no puede desistirse de ella para llevarla ante el tribunal civil; mas el inculcado no puede pedir que se declare la incompetencia civil cuando haya opuesto alguna excepción ó medio de defensa sobre el fondo.<sup>2</sup>

En los casos en que la acción penal no puede ejercitarse sino por querrela de la parte ofendida, ésta no podrá promover un juicio penal cuando la acción civil haya sido debatida ante los jueces competentes.

Cuando se trate de delitos para los que el Ministerio público tiene el derecho de ejercitar de oficio la acción penal, la parte ofendida que haya intentado un proceso ante el juez civil por la acción de responsabilidad civil de que trata el art. 301 del Código Penal, no podrá constituirse parte civil en la acción penal.<sup>3</sup>

ART. 12. La cosa juzgada en lo civil no impide la acción penal pública, á menos que aquella no le sea prejudicial, por disposición expresa de la ley.

Para que una cuestión se repute prejudicial, es necesario:

1º Que constituya una excepción que suspenda el procedimiento penal.

2º Que el conocimiento de esta excepción haya sido formalmente atribuido por la ley á la jurisdicción civil.<sup>4</sup>

ART. 13. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejerci-

1 Es una combinación de los arts. 169, 170 y 435 del "Código de Procedimiento penal alemán," de 1º de Febrero de 1877.

2 Véase el art. 6º del Proyecto de Código de Procedimiento criminal para el Imperio del Japón.

3 Véanse arts. 7º italiano, 112 de la Novísima ley de enjuiciamiento penal español, y 6º del "Proyecto de Código de Procedimiento criminal" para el Imperio del Japón.

4 Véase Fautin Hélice, Inst. crim., T. 2, núm. 824 y siguientes; Duranton, Tomo 13, núms. 463 y siguientes. Mangin, Atc. Publ. núm. 419. Véase también art. 117 de la ley de enjuiciamiento criminal español, de 20 de Abril de 1888, y lo que decimos más adelante en los arts. 16 á 18, sobre las "cuestiones prejudiciales, pero en la misma instancia y sentencia penal; y por consiguiente, con autoridad de cosa juzgada."

Este art. 12 pertenece en rigor "á otro sistema" que el seguido en nuestro art. 16; sólo se ha puesto por si acaso alguna vez se pusiere á éste alguna excepción que por ahora no se prevé.

cio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.<sup>1</sup>

ART. 14. En caso de sobrevenir la demencia del acusado, y con ella la suspensión del procedimiento penal, podrá fallarse la acción civil, mas sólo mediante el procedimiento propio y por el juez competente que conozca de lo civil.

Lo mismo tendrá lugar siempre que por cualquier otra causa legal se suspenda ó cese el procedimiento penal.<sup>2</sup>

ART. 15. Si el acusado es absuelto por no reputarse punible el hecho ú omisión que se le imputa, y el juez penal conoce de la acción civil, fallará tanto sobre los daños y perjuicios ocasionados al acusado, como sobre la responsabilidad de éste.<sup>3</sup>

#### CAPITULO SEGUNDO.

*De las cuestiones civiles prejudiciales en la misma instancia y sentencia penal, con autoridad de cosa juzgada.*<sup>4</sup>

ART. 16. La acción pública no se suspenderá por las cuestiones civiles prejudiciales: estas se juzgarán en la misma sentencia, por delante, conforme á las reglas y pruebas del derecho civil, incluso los casos de supresión de estado de filiación, nulidad de matrimonio y quiebra frau-

<sup>1</sup> Es el art. 107 de la ley de enjuiciamiento criminal español, de 20 de Abril de 1888.

<sup>2</sup> Véase Ortolan, "Elementos de derecho penal," t. 1º, núm. 902.

<sup>3</sup> Para no exigir sin necesidad dos procesos donde baste uno. Véase Ortolan, "Tratado de derecho penal," t. 2, núm. 1629, in fine.

<sup>4</sup> Este capítulo reforma el sistema adoptado por el "Proyecto de Código de Procedimiento penal de Bélgica" y por la última "Ley de enjuiciamiento criminal español." El autor de estos trabajos ha tenido presente: 1º lo expuesto por Ortolan en sus "Elementos de derecho penal," núms. 1255 á 1259, apartándose de él y de la ley española, en lo que dice en su núm. 1260, en cuanto á los efectos de la resolución civil, por las razones que se expondrán más adelante.

<sup>2º</sup> Lo expuesto por el mismo Ortolan, núm. 1261, y M. Thonissen, sobre el art. 17 del Proyecto de la Comisión belga, sobre conformarse el juez á las reglas del derecho civil.

<sup>3º</sup> Todo lo que sobre el caso de la cuestión de estado en materia de filiación y falta de razón de los arts. 326 y 327 del Código Civil francés, dicen Edmond Villey, "Précis d'un cours de droit criminel," cinquième édition, páginas 201 y 202, y F. Laurent, "Principes de droit civil," t. III, núms. 471, 473, y el mismo autor, "Avant-Projet de revision du Code civil," motivos de su art. 305.

<sup>4º</sup> El sistema reformador de M. Primer, miembro de la comisión belga, expuesto por M. Thonissen en los "Travaux préparatoires du Code de procedure penal du Royaume de Belgique," tom. 1º, páginas 27 á 33.

<sup>5º</sup> Lo expuesto por el mismo Thonissen sobre los arts. 16 á 20 del "Projet de la Co-

dulenta, quedando sobre ella establecida la verdad legal, ó autoridad de cosa juzgada.<sup>1</sup>

ART. 17. En los casos de los arts. 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal, no es necesaria la sentencia ejecutoriada de los tribunales civiles declarando nulo el matrimonio, para el ejercicio de la acción penal por los particulares ofendidos á quienes corresponde: el juez ó tribunal penal resolverá sobre la excepción de nulidad de matrimonio, con arreglo al artículo anterior.<sup>2</sup>

ART. 18. Si el acusado se exceptiona con el derecho de propiedad ú otro derecho real, sólo se admitirá la excepción si se funda en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión.<sup>3</sup>

#### CAPITULO TERCERO.

*De las causas de extinción de la acción penal y de la civil, nacida de una infracción punible.*

ART. 19. La extinción de la acción penal se regirá por el tít. 6º del lib. 1º del Código Penal, salvo lo que disponen los artículos siguientes.

mission" belga. Mas es de notarse que el capítulo que ahora se propone, aunque ha tenido presentes las autoridades citadas, es esencialmente "nuevo y reformador en varios puntos de fondo, y en la forma."

En cuanto al epígrafe del capítulo, como por "cuestión prejudicial" han entendido los legisladores y jurisconsultos, como ya lo hemos dicho en el art. 12, las que tienen por efecto suspender el procedimiento y la sentencia penal hasta que haya sentencia ejecutoriada, "ante otra jurisdicción," sobre un hecho del cual depende el procedimiento y la sentencia penal; y en el "nuevo sistema" de nuestro art. 16, "son de la competencia del mismo juez que conoce de la infracción penal, y se deciden en la misma sentencia, aunque por delante," se ve la razón del epígrafe:

"De las cuestiones civiles prejudiciales en la misma instancia y sentencia penal." Sobre que el fallo del juez penal sobre tales cuestiones sea tenido por la verdad legal ó "cosa juzgada," véase: Merlin, Questions de droit, Vº Faux, Mangin, núms. 414 y siguientes. Le Sellyer, "Actions publiques et privées, II, núm. 719." Edmond Ville, obra citada, tercer sistema, pág. 428.

<sup>1</sup> Sobre el delito de quiebra fraudulenta, véase lo que dice Ortolan, obra citada, núm. 1275, sobre no requerirse para el ejercicio de la acción pública una sentencia civil ejecutoriada. Según esto, no tiene razón de ser el art. 37 del Código de Procedimientos penales del Distrito federal, y queda derogado el 273 del Código Penal.

<sup>2</sup> En estos casos, en que además de la cuestión prejudicial hay subordinación de la acción pública á la queja de determinadas personas particulares, una vez entablada la acción penal por los particulares á quienes corresponde, dichos casos entran en el artículo anterior. Según esto debe corregirse el art. 38 del Código de Procedimientos penales del Distrito federal. (Véase Ortolan, "Elementos de derecho penal," núm. 1257, y Edmond Villey, "Précis d'un cours de droit criminel," cinquième édition, pág. 195, 30.)

<sup>3</sup> Véanse los arts. 18 del Proyecto de la Comisión belga: 6º de la última ley de en-

ART. 20. La acción civil nacida de una infracción punible se extingue:

I. Por la muerte del ofendido antes de la demanda, cuando el perjuicio causado por la infracción no se extiende á sus bienes, lo que tiene lugar en todos los casos en que la acción penal está subordinada á la queja del ofendido, y en general, en las infracciones que causan á otro un daño puramente moral. *En este sentido, queda reformado el art. 810 del Código Penal.*<sup>1</sup>

II. Por la renuncia á la acción, ó por transacción del ofendido.

III. Por sentencia ejecutoriada.

IV. Por la prescripción de la acción penal.<sup>2</sup>

ART. 21. Prescrita la acción penal, lo estará la civil derivada de la infracción; y en general, la prescripción de la acción civil nacida de una infracción penal, queda sometida á las reglas sobre la prescripción penal, sea cual fuere el juez ó tribunal ante quien se ejercite y la persona contra quien se haya dirigido la acción.<sup>3</sup>

ART. 22. En consecuencia, las actuaciones del proceso que interrumpen la prescripción de la acción pública, interrumpen también la prescripción de la acción civil, y recíprocamente.<sup>4</sup>

ART. 23. La prescripción se contará desde el día en que se cometió el delito verificado por un hecho único, aislado, salvo lo dispuesto para los casos de interrupción por las actuaciones del proceso. Si el delito fuere continuo, sucesivo, se contará desde el momento en que su perpetración haya cesado.<sup>5</sup>

ART. 24. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará aun res-juiciamiento criminal español, 16 de nuestro Código de Procedimientos civiles, y 8º del Distrito federal.

1 Véase el art. 9º del "Proyecto de procedimiento criminal del Imperio del Japón," y su comentario por Boissonade.

2 Sobre esta gran novedad, véase el artículo siguiente tomado del notable art. 22 de la comisión de trabajos preparativos del Código de Procedimiento penal belga, y sus motivos por M. Thonissen, tomo primero, págs. 48 á 50.

3 Sobre esta notable reforma veamos los arts. 637, 638 á 643 del "Código de instrucción criminal francés," y lo que sobre ellos dice Ortolan en su "Resumen de los elementos de derecho penal," tom. 1º, núm. 950 y 956; y arts. 22 á 27 del "Proyecto de la comisión belga," y lo que sobre ellos dice M. Thonissen en su obra "Rapports faits à la chambre des représentants, au nom de la Commission parlementaire, par M. Thonissen," tom. 1º, págs. 48 á 53.

4 Es el art. 18 del "Proyecto del Gobierno belga," suprimido por la Comisión parlamentaria, que, aunque consecuencia, no está por demás adoptar.

5 Razón: mejorar la forma del 270 del Código Penal. Véase "Le çons de droit criminel par Boitard, onzième édition revue, complétée, et mise en harmonie avec toutes les lois modificatives des deux Codes par Faustin Hélie," núm. 875.

pecto de delitos anteriores á la ley que marque un nuevo término de prescripción, al cual se estará siempre, quedando, en consecuencia, derogados los arts. 266 y 267 del Código Penal.<sup>1</sup>

ART. 25. La acción pública prescribirá:

I. En un año, si la pena fuere de multa ó arresto menor.

II. En doce años, si la pena es *la de muerte*.

III. En un tiempo igual al de la pena sin bajar de tres ni pasar de doce años.<sup>2</sup>

ART. 26. Se deroga el art. 269 del Código Penal.<sup>3</sup>

ART. 27. Cuando la ley subordina el ejercicio de la acción pública á la queja del ofendido, la prescripción está siempre sujeta á las mismas reglas, quedando, en consecuencia, derogado el art. 272 del Código Penal.<sup>4</sup>

ART. 28. Si se notifica al acusado una citación ó emplazamiento ante el juez competente, antes de la espiración del término legal de la acción

1 Si el no haber ya necesidad del ejemplo por el olvido del delito; y no ser conveniente un proceso penal cuando se presume que han desaparecido los elementos de prueba del acusado, son los fundamentos de la prescripción de la acción penal, es claro que, bajo el punto de vista de estos principios, no tiene razón de ser ni es rigurosamente legítima una pena aplicada á hechos anteriores á la vigencia de la ley que considera olvidados esos hechos, y perdidos los elementos de prueba después del nuevo término de prescripción. Donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición de derecho. Véase sobre los fundamentos de la prescripción de la acción penal, á M. Thonissen, obra citada, tom. 1º, Exposición de motivos de los arts. 22 á 24 de la Comisión belga. Véase art. 10, Proyecto japonés.

2 "Acción pública" es más técnico que "acciones criminales que se pueden intentar de oficio," dado el sistema acusatorio por los funcionarios especiales del Ministerio público. Además, la inhabilitación ó privación perpetuas son contrarias al sistema correccional del Código Penal, y á la frase "por el tiempo que la ley fije" de su art. 156.

Finalmente, la frac. III propuesta no sólo generaliza y simplifica la forma de la frac. III del art. 268 del Código Penal, sino que la corrige con la adición "sin pasar de doce años," término para el caso de la pena capital; y el artículo propuesto es más claro y conciso que el 268 del Código Penal.

3 Por no tener razón de ser, supuestos los verdaderos motivos de la prescripción de las acciones (Haus, "Principes généraux du droit penal belga, núm. 1230 y siguientes), "no haber necesidad del ejemplo después de un lapso de tiempo más ó menos prolongado que ha borrado de la memoria del pueblo el hecho penal; y los grandes inconvenientes de un proceso penal en una época muy lejana de la perpetración del acto, por la desaparición de las pruebas, y por lo difícil ó imposible de la defensa," consideraciones inmutables ya esté el inculpado en el país ó fuera de él. Véase también á Thonissen, sobre arts. 22 á 24 de la comisión belga.

4 Los fundamentos de la prescripción de la acción penal, "pérdida de los elementos de prueba, y el olvido producido por el trascurso del tiempo," son los mismos; y no es lógico presumir el perdón del ofendido, con perjuicio de éste y de la sociedad, por solo el trascurso de un corto término: porque la falta de acción del ofendido puede provenir: ó de no tener conocimiento de la infracción, sobre todo cuando toca el ejercicio de la ac-

penal, se suspenderá la prescripción sin que la dilación pueda prolongarse por más de un año.

Quedan derogados los arts. 274 y 275 del Código Penal.<sup>1</sup>

ART. 29. No habrá lugar á la suspensión de la prescripción penal, ni en el caso de demencia del acusado ni en ningún otro en que por alguna disposición legal se suspenda el procedimiento penal, ni en los que la acción pública esté subordinada de una manera cualquiera á la existencia de una autorización, de una queja, ó de cualquiera otra con-

ción penal al representante legítimo del sujeto pasivo del delito, como en el estupro, algunos casos de violación, rapto y adulterio, ó de dificultades insuperables para ejercitarla ó continuarla, ó de no ser la ocasión conveniente.

Además, esta reforma está de acuerdo con todas las legislaciones de los países cultos, porque, en verdad, no hay razón alguna científica ni de conveniencia para la perjudicial excepción contenida en el art. 272 del Código Penal.

1 El sistema de la interrupción de la prescripción de la acción penal es inconciliable con los motivos que justifican la existencia de la prescripción de la acción pública: las consideraciones que fundan la prescripción subsisten igualmente cuando hay actuaciones de un proceso instruido en averiguación del delito y del delincuente. ¿Cómo el procedimiento ilegítimo después del término de la prescripción pierde bruscamente este carácter y viene á ser legítimo mediante un término mayor, á veces casi doble, si en el último día del término de la prescripción el juez de instrucción procede á un acto cualquiera de su ministerio?..... Basta anunciar esta consecuencia para hacer patente el carácter irracional del sistema de la interrupción.

En vano objeta Ortolan (Tratado de derecho penal, núm. 959) que "los actos de instrucción y de procedimiento conservan judicialmente el recuerdo de la infracción, y por consiguiente, la necesidad del ejemplo: la opinión pública no se preocupa seriamente del procedimiento sino en el tiempo reciente de la infracción. Se objeta con menos razón Faustin Hélie, tom. II, cap. IV, y Mangin, núm. 316, que "el acto de instrucción ó de procedimiento tiene por consecuencia la conservación de las pruebas, porque atestigua que la justicia está advertida, y que su acción está seriamente provocada."

No es verdad que el acto de instrucción ó procedimiento tenga por objeto necesario obligar al inculpado á velar por la conservación de las pruebas de su inculpabilidad: la prescripción se interrumpe aun respecto de personas que no son implicadas en el procedimiento (art. 277 Código Penal), por lo que el acto de procedimiento puede muy bien ser ignorado por aquel contra el cual se hará más tarde valer, prolongando el término de la prescripción.

Mas aun suponiendo que el interesado haya conocido la existencia del acto de instrucción ó procedimiento penal, ¿este conocimiento impide la pérdida de las pruebas de justificación? ¿Impide la muerte de los testigos de descargo? ¿Se opone al debilitamiento de los recuerdos de los que quedan vivos? ¿Basta tal acto interruptor para evitar esas dañosas maniobras que, después de un término más ó menos prolongado, hacen fácil la fabricación de falsos testimonios de cargo? (Le Sellyer, "Traité du droit criminel," núm. 2243, y M. Thonissen, "Rapports faits à la Chambre des représentants, au nom de la Commission parlementaire," tomo 1º, págs. 51 á 53 y 56 á 57).

Importa, sobre todo, notar que en el sistema del artículo propuesto, que es el 26 de la Comisión belga, la "suspensión de la prescripción no resulta de simples actos de instrucción ó procedimiento, sino que supone esencialmente la notificación legal de una citación ó emplazamiento para comparecer ante el juez ó tribunal competente."

dición precisa. Las gestiones mismas que se practiquen para que pueda ejercitarse la acción penal por quien corresponda, no influyen en nada sobre su prescripción, la que sólo se suspenderá llegado el caso del artículo anterior, por el año que en él se determina.

Queda derogado el art. 276 del Código Penal.<sup>1</sup>

San Luis Potosí, 18 de Julio de 1891.

*Jesús Villalobos.*

1 Véase á Ortolan, "Tratado de derecho penal," núm. 952, y Haus, "Principes généraux de droit penal belge," núm. 1270 y siguientes. Según dichas autoridades, y otros sabios criminalistas, la regla "contra non valentem agere, non currit prescriptio," no es aplicable á la materia penal: hacen notar, y con razón, que los motivos que legitiman la prescripción civil son esencialmente diferentes de los que sirven de base á la prescripción penal. La primera, dicen, reposa sobre presunciones legales de adquisición y liberación; mientras que la segunda tiene por fundamento, por una parte, la presunción legal de la pérdida de las pruebas; y por otra, la irregularidad de la aplicación de la pena después de un término más ó menos prolongado. Así que, según la teoría pura ó ciencia racional del derecho penal, "ninguna causa de suspensión debe ser admitida:" desde el instante que se admite que la pena tardíamente aplicada no es necesaria al mantenimiento del orden público, no se puede, sin caer en inconsecuencia, admitir una solución que tenga por resultado la prolongación indefinida del término de la prescripción, ni la ecléctica adoptada por nuestro Código Penal, que sobrepasa el tiempo legal de la prescripción computado desde el momento de la infracción.